



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI
LTDA. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N°5/ROL F-080-2020

Santiago, 13 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-080-2020**

1. Con fecha 3 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-080-2020, con la formulación de cargos a Pesquera y Conservera Tamai Limitada (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Conservera Tamai"), titular del establecimiento "Planta de Proceso Tamai", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha Formulación de Cargos fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, sin que se verificara la notificación efectiva de ésta, conforme consta en el expediente sancionatorio.

2. Debido a la imposibilidad de notificar la Resolución Exenta N°1/Rol F-080-2020, se procedió a reformular cargos en contra de Pesquera y Conservera Tamai Limitada, según consta en la Resolución Exenta N°2/Rol F-080-2020, de 18 de noviembre de 2022, la que fue notificada personalmente el día 2 de diciembre de 2022, según consta en el expediente.



3. En el Resuelvo III de la señalada Reformulación de Cargos, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 26 de la Ley N° 19.880, se concedió un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento.

4. El 26 de diciembre de 2022, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC").

5. Dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante el Memorándum D.S.C. N°660/2023, de fecha 30 de diciembre de 2022, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa de cumplimiento, conforme a la orgánica de la época.

6. Mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-080-2020, de 21 de marzo de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indicaban, presentándolas en un texto refundido. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, en la fecha de su emisión, según consta en el expediente electrónico.

7. En virtud de lo anterior, el 11 de abril de 2023, la empresa presentó un PDC Refundido en el cual señala haber recogido las observaciones efectuadas mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-080-2020.

8. Habiéndose analizado el PDC Refundido, se requirió formular nuevas observaciones, las cuales se materializaron en la Resolución Exenta N°4/Rol F-080-2020, de fecha 11 de enero de 2024, la cual otorgó un plazo de 8 días hábiles para presentar una segunda versión del PDC Refundido. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, en la fecha de su emisión, según consta en el expediente electrónico.

9. En respuesta a lo precedente, el 23 de enero de 2024, el titular presentó un segundo PDC Refundido con el objeto de recoger las observaciones formuladas mediante la Resolución Exenta N°4/Rol F-080-2020, al cual se acompañaron los siguientes nuevos documentos: **(i)** Informes de ensayo y certificados de autocontrol relativo a remuestreos realizados en periodos de enero, febrero, marzo, mayo y junio, todos del año 2021; **(ii)** Informe Técnico Descriptivo del Sistema de Tratamiento de Riles "Planta de Proceso Tamai"; y **(iii)** Carta Gantt "Mantención Planta de Tratamiento Físico-Químico. Procesadora Tamai".

10. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.



II. NORMATIVA APLICABLE

11. El artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

12. El artículo 3°, literal r), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

13. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

15. En consecuencia, habiéndose revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA –a saber, integridad, eficacia y verificabilidad– en relación al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.



III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. Criterio de Integridad

16. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

17. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el PDC se haga cargo, en el presente procedimiento sancionatorio, de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas. Al respecto, se formularon **dos cargos**, proponiéndose por parte del titular, acciones para cada hecho constitutivo de infracción, conforme se indica a continuación:

17.1 No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión¹:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, considerando los remuestreos para el caso que proceda.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

¹ El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros Aluminio, DBO5, Nitrógeno Total Kjeldah, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, durante los periodos que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la FDC (enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2021).



17.2 Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo²

- a) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d)
- e) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- f) Ejecución de mantenciones al sistema de tratamiento de Riles desde el año 2020, ya ejecutada.
- g) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).

17.3 Otras acciones vinculadas a la titularidad de la operación de la Planta

- a) Traspasar todas las autorizaciones sectoriales y ambientales a nombre de la empresa arrendataria (ejemplo, los permisos sectoriales de Registro de plantas de transformación de Sernapesca, sistema RETC, Resoluciones del Servicio de Salud, cambio de titular de la RCA aprobada (sólo si es factible), sistema de seguimiento ambiental SMA, sistema de seguimiento RCA)
- b) Solicitar la modificación de la RPM vigente en términos de actualizar su titularidad, modificando el nombre de la titular por el de la empresa arrendataria.

17.4 A su vez, la titular propone las siguientes acciones obligatorias del Programa del Cumplimiento vinculadas a la **carga de los respectivos instrumentos en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento** ("SPDC"):

² El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 4 del artículo, 1 numeral 4.2, del D.S. N° 90/2000, para los parámetros Aceites y Grasas, Aluminio, Coliformes Fecales, DBO5, Nitrógeno Total Kjeldahl, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, durante los periodos que se detallan en la Tabla N° 1.2 del Anexo 1 de la FDC (octubre de 2019; enero, febrero marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y marzo de 2021); no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.



- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia.
- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

18. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en su formulación de cargos.

19. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto relativo a los efectos producidos a causa de la infracción.

20. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo todas las acciones requeridas respecto de los dos cargos formulados mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-080-2020. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las acciones propuestas respecto de los cargos y en relación a los efectos, y todo sin perjuicio de las correcciones de oficio que fueren procedentes.

B. Criterio de Eficacia

21. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

22. En cuanto a la **primera parte** del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la**



normativa infringida, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia³, para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

23. En efecto, respecto de los dos cargos formulados, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes, las que se consideran idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

24. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento debe **hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue establecido en la formulación de cargos.

25. Respecto al **cargo N° 1**, la empresa descarta la existencia de efectos negativos, por cuanto no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado al incumplimiento de la norma de emisión. Se estima que el análisis efectuado por el titular es correcto, en cuanto no se identificaron efectos negativos en la Formulación de Cargos respecto a esos hechos infraccionales en el marco del procedimiento sancionatorio.

26. Asimismo, respecto del **cargo N° 2**, y de conformidad a lo señalado en acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, el titular señala que **no existen antecedentes que den cuenta de la existencia de efectos negativos derivados de las superaciones de parámetros constatadas**. En consecuencia, se estima que el análisis efectuado por el titular es correcto, razón por la cual no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

27. En suma, se estima que el titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, incorpora acciones que tienen por objeto volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida.

28. Por último, se advierte que el cumplimiento de este criterio –en la forma señalada anteriormente– no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio que procedan, según el caso, al programa de cumplimiento.

C. Criterio de Verificabilidad

29. Finalmente, el criterio de verificabilidad, según se detalla en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

³ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



30. En este punto, cabe señalar que el PDC incorpora y/u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

31. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

32. Se reitera que el cumplimiento de este criterio, en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

33. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

34. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que **Pesquera y Conservera Tamai Limitada**, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

35. Las acciones obligatorias se asociarán al hecho infraccional N°1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

36. En la acción consistente en “**Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”, asociada al hecho infraccional N°1, se reemplaza en los siguientes sentidos:

38.1. El segundo párrafo actual se debe reemplazar por el siguiente: “*Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma*



electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

38.2. Se agrega, un segundo párrafo en el segmento Acción, que señale lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: PDC cargado en el SPDC”.

38.3. El Plazo de Ejecución corresponderá a 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

37. La acción consistente en “**Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Pdc (...)**”, se modifica en los siguientes sentidos:

39.1. En la columna Acciones, se incorpora en, un párrafo aparte, la siguiente expresión: “Indicador de Cumplimiento: Reporte final cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

39.2. El Plazo de Ejecución corresponderá a **9 meses** contados desde la aprobación del PDC.

38. Respecto de la acción “**Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento considerando los remuestreos para los casos que proceda**” –asociada al hecho infraccional N°1 (“No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión”), se establece que el Plazo de Ejecución será de carácter permanente.

39. La acción “**Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo**”, se elimina, considerando que ya se cuenta con los antecedentes, y a fin de facilitar el seguimiento en el cumplimiento de acciones comprometidas.

40. Respecto de la acción “**No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente**”, en segmento Medios de Verificación, se reincorpora la siguiente frase: “En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC”, la cual se consideraba el del PDC Refundido anterior y no fue observado en Res. Ex. N°4/Rol F-080-2020. Lo anterior, dado que tales certificados constituyen el medio de verificación que permitirá acreditar la ausencia de excedencias.



41. La acción ***“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”***, se modifica en los siguientes sentidos:

41.1 En segmento Acciones, se incorpora un segundo párrafo con lo siguiente: ***“Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”***.

41.2 En segmento Comentarios, se elimina la expresión ***“antes de una posible puesta en operación productiva”***, atendido que ya es certero que Comercial Ulmo Limitada se encuentra operando la Planta desde abril de 2023.

42. Se elimina la acción ***“Ejecución de mantenciones al sistema de tratamiento de Riles desde el año 2020”***, ya que los documentos acompañados únicamente dan cuenta de las mantenciones realizadas en 2023, y sin acreditarla mediante documentos contables; a mayor abundamiento, la acción comprometida relativa a realizar mantenciones al sistema de tratamiento de RILes a ejecutarse durante los dos primeros meses del PDC, resulta suficiente para el objetivo propuesto.

43. Se elimina la acción ***“Acompañar informe técnico descriptivo del sistema de tratamiento de Riles actualizado”***, por cuanto se trata de información y no de acciones ejecutadas para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

44. La acción ***“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados (...)”***, se ajusta en los siguientes sentidos:

44.1 Se reemplaza la expresión “los parámetros superados” por los parámetros Aceites y Grasas, Aluminio, Coliformes Fecales o Termotolerantes, DBO5, Nitrógeno Total Kjeldahl, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendedos Totales. Ello permitirá efectuar un seguimiento más eficiente al evaluar el cumplimiento del PDC.

44.2 Se elimina el contenido de segmento “Comentarios”, ya que existe certeza de que la actual operadora de la planta es Comercial Ulmo Limitada, y que deberá ejecutar los monitoreos adicionales desde la aprobación del PDC.

45. Las acciones ***“Instalación de equipo de monitoreo continuo de a lo menos caudal”*** y ***“Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia/Reporte a través de conexión en línea con Sistema de Monitoreo de Superintendencia del Medio Ambiente”***, se eliminan por cuanto no están siendo requeridas actualmente para este tipo de infracciones ambientales.

46. La acción ***“Solicitar la modificación de la RPM vigente”***, se ajusta en los siguientes sentidos:

46.1. Se modifica su redacción actual por la siguiente ***“Obtención de la modificación de la resolución que aprueba el Programa de Monitoreo respecto de su titular. Indicador de Cumplimiento: Resolución que modifica la titularidad de la RPM vigente”***.



46.2. El plazo de ejecución corresponderá a “6 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

46.3. En Costo Estimado Neto se indica lo siguiente:
“no aplica”.

46.4. Se agrega, como Medio de Verificación, lo siguiente: “Copia de la resolución que modifica la titularidad de la resolución que aprueba el Programa de Monitoreo”.

47. Al cargar en el SPDC, las acciones del PDC aprobado se enumerarán de manera correlativa, de la siguiente manera:

47.1. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, asociada a los hechos infraccionales N°1 y N°2.

47.2. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC (...)”, asociada a los hechos infraccionales N°1 y N°2.

47.3. **Acción N°3:** “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, considerando los remuestreos para los casos que proceda”, asociada al hecho infraccional N°1.

47.4. **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...)”, asociada a los hechos infraccionales N°1 y N°2.

47.5. **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada a los hechos infraccionales N°1 y N°2.

47.6. **Acción N°6:** “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N°2.

47.7. **Acción N°7:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”, asociada al hecho infraccional N°2.

47.8. **Acción N°9:** “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros Aceites y Grasas, Aluminio, Coliformes Fecales o Termotolerantes, DBO5, Nitrógeno Total Kjeldahl, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”, asociada al hecho infraccional N°2.



47.9. **Acción N°10:** “Traspasar todos los sistemas sectoriales y ambientales a nombre de la empresa arrendataria”, asociada al hecho infraccional N°2.

49.1. **Acción N°11:** “Obtención de la modificación de la resolución que aprueba el Programa de Monitoreo respecto de su titular”, asociada al hecho infraccional N°2.

E. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

48. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

49. Respecto del PDC presentado por Pesquera y Conservera Tamai Ltda., al procedimiento sancionatorio Rol F-080-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

50. Asimismo, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles a la fecha en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-080-2020, determinado que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad** y que su plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Pesquera y Conservera Tamai Ltda., con fecha 26 de diciembre de 2022, refundido el día 23 de enero de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-080-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Pesquera y Conservera Tamai Limitada deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de



10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Pesquera y Conservera Tamai Ltda. y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-080-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento del PDC para determinar la sanción específica.

VI. HACER PRESENTE que Conservera y Pesquera Tamai Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 23 de enero de 2024, señalados e individualizados en el considerando 8° de la presente resolución.

VIII. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían aproximadamente a **\$8.500.000**, según lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

X. HACER PRESENTE a Pesquera y Conservera Tamai Limitada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-080-



2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente **a 9 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la casilla electrónica indicada por el titular.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JCP

Correo Electrónico:

- José Luis Gajarado Bórquez y José Cristián Zeballos Cofré, representantes de **Pesquera y Conservera Tamai Ltda.**, casilla: pesquera.tamai@gmail.com y [REDACTED]

C.C.

- Jefa Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos.

